



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 051-2024-MDI/GAyF/G

Independencia, 26 de febrero del 2024

VISTO, el Expediente Administrativo N° 174539-4-2024, presentado por CARLOS ANIBAL SAL Y ROSAS ROSAZZA, quien interpone Recurso de Reconsideración a la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 021-2024-MDI/GAyF/G.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado "las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; disposición concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 donde establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; y según el Artículo 39° de la Ley N° 27972 donde "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo 174°.- Actuación probatoria 174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. 174.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora. 174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva. Además, en el Artículo 175°.- Omisión de actuación probatoria Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución. Por consiguiente, en el Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. (Texto según el Artículo 165° de la Ley N° 27444). Finalmente, en el Artículo 177°.- Medios de prueba Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares. (Texto según el artículo 166 de la Ley N° 27444);

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo 218°. Recursos

 **CODIGO TRAMITE**
174539-6

<http://sgd.mdi.mandi.pa/rep.php?n=4146254p=21042>

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 051-2024-MDI/GAyF/G

administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración** b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.** Asimismo, en el Artículo 219°, - Recurso de reconsideración: EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE EL MISMO ÓRGANO QUE DICTÓ EL PRIMER ACTO QUE ES MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN Y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. EN LOS CASOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR ÓRGANOS QUE CONSTITUYEN ÚNICA INSTANCIA NO SE REQUIERE NUEVA PRUEBA. ESTE RECURSO ES OPCIONAL y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

• SOBRE LA NUEVA PRUEBA

Que, el autor nacional Morón Urbina señala que: (...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (El énfasis es agregado) "(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración." (El énfasis es agregado);

Que, respecto a la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales del Procedimientos Administrativos, señala que, con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dicho un acto administrativo modifique esa primera decisión en base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental presentada, asimismo, establece que, no cabe la posibilidad que la autoridad instructiva pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor a emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, tal como sucedió con el acto administrativo impugnado;

Que, asimismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, exista una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cambiando cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, no resultando idóneo como nueva prueba, por ejemplo, una nueva argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimientos Administrativos General";

Que, la Resolución Gerencial N°021-2024-MDI-GAyF, de fecha 25 de enero del 2024, que declara DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Licencia Sin Goce de Remuneración por Motivos



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 051-2024-MDI/GAyF/G

Particulares, presentado por el Servidor de Carrera Administrativa (Nombrado) del D. Leg. N°276 Carlos Anibal Sal y Rosas Rosazza mediante Expediente Administrativo N° 174539-0-2024, de fecha 10/01/2024 conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Gerencial

Que, mediante el Expediente N°174539-4-2024 de fecha 09 de febrero del 2024, el administrado Carlos Anibal Sal y Rosas Rosazza interpone recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución Gerencial N°021-2024-MDI-GAyF, de fecha 25 de enero del 2024, que declara **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Licencia Sin Goce de Remuneración por Motivos Particulares, presentado por el Servidor de Carrera Administrativa (Nombrado) del D. Leg. N°276 Carlos Anibal Sal y Rosas Rosazza mediante Expediente Administrativo N° 174539-0-2024, de fecha 10/01/2024 conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Gerencial:

- Que, mediante escrito de fecha 5 de enero de 2024, he solicitado Licencia Sin Goce de Remuneraciones por motivos particulares, por un periodo de 90 días desde el 8 de enero al 6 de abril del 2024
- Que, si bien es cierto mi persona ha solicitado mis vacaciones y licencia sin goce de remuneraciones, el mismo que me han sido denegados, que vienen tramitándose administrativamente, por cuanto conforme al Decreto Legislativo N° 276, no permite al servidor dejar de disfrutar de sus vacaciones o compensarlas, pues no me pueden obligar a renunciar a un derecho laboral que contraviene a la Constitución. Máximo que mis vacaciones fueron ya programadas y suspendidas por necesidad de servicio; conforme conoce su despacho. Empero este pedido es un tema muy distinto a mi nueva solicitud que como servidor nombrado me corresponde conforme a ley.
- Que, por otro lado, su despacho de manera constante me rechaza mi derecho a petición de mis vacaciones y licencia sin goce de haber, fundamentado que: a) no he realizado entrega de cargo, hecho que no es cierto conforme he probado en mis solicitudes y trámites administrativos pendientes. b) por necesidad de servicio, que nunca han probado que exista necesidad de servicio, por contrario mi persona ha mencionado que en el área que laboro es más que suficiente el personal a su cargo. c) que debo contar con la autorización del jefe inmediato superior, hecho que al momento de solicitar mis vacaciones conté con la autorización de mi jefe inmediato de ese entonces. Hechos que conllevan a una animadversión en mi contra. Como puede verse de los Informes Técnicos N° 004-2024-MMI/GP/P/G (10/01/2023)-N°05-2024-MDI-GAYF/SGRH/SG de fecha 10 de enero de 2024.
- Que, en este orden de ideas, aun cuando se ha evaluado mi pretensión como es mi licencia sin goce de remuneraciones por 90 días, es completamente arbitrario que no se admita mi petición, aun cuando cumplo con todos los requisitos de ley, conforme a la misma resolución Gerencial emitida por su despacho, en la que se cuestiona que fui designado en un cargo de confianza de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, y que estuve laborando bajo otro régimen laboral, pues eso no significa que haya dejado de pertenecer a mi régimen laboral 276 y que no tengo los doce meses efectivos laborales, razonamiento totalmente descabellado que no se encuentra en alguna norma que haya dejado de pertenecer a mi régimen laboral.
- Que, consecuentemente, no se puede vulnerar mi derecho a la protección del trabajador de solicitar licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, que han sido debidamente fundamentados con medio de prueba como es el informe médico de mi señora madre que adjunto a la presente como nuevo medio de prueba, aun cuando mi petición es de puro derecho.



CODIGO TRAMITE
174539-6

<http://sgd3mdi.munidi.pe/rep.php?f=4146256p=21042>

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 051-2024-MDI/GAYF/G

Que, el Informe Técnico N° 10-2024-MDI-GAYF/SGRH/SG, de fecha de recepción 19 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emite opinión técnica, respecto al *Recursos* de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 021-2024-MDI/GAYF/G de fecha 25/01/2024 presentado por el Servidor de Carrera Administrativa (Nombrado) del D. Leg. N° 276 Carlos Anibal Sal y Rosas Rosazza; indica: que, no cumple con los requisitos del marco normativo y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles- RIS conforme de detalla en el fundamento tercero de romanos de análisis legal del numeral 3.8 Inc. 3.8.3 y 3.8.5 del presente informe técnico, por lo que su petición resulta en improcedencia de acuerdo a los fundamentos antes señalados. Finalmente, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto se pronuncia con Informe N° 04-2024-MDI/GPyP/G. (10/01/2023), señala: 7. En ese sentido de acuerdo a lo argumentado, mi persona solicita al despacho de la Sub Gerencia de Recursos Humanos que se pronuncie y tomar las acciones inmediatas y correctivas, ya que el Sr., hasta la fecha donde ya iniciamos un nuevo año fiscal no se ha reincorporado a su centro de labores ni hace entrega de acervo documentario que estuvo a su cargo de la Gerencia y Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, haciéndose el desentendido las documentaciones donde comunique que el Sr. Carlos Aníbal Sal y Rosas Rosazza, deberá de reincorporarse a su centro de trabajo y hacer entrega de las documentaciones pendientes de la Gerencia y Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto. En síntesis, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. (Título Preliminar): 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, es decir, se presume la veracidad del documento que presenta la recurrente bajo responsabilidad, de no ser así, se tomara las acciones correspondientes;

Que, en atención al documento de referencia, es de opinión de esta Sub Gerencia, que no habiendo argumentos que enervan o desbaraten los fundamentos jurídicos contenidos en la Resolución Gerencial N° 021-2024-MDI/GAYF/G. (25/01/2024)., como lo exige el Artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración, además se advierte que el accionante se ha limitado a enunciar los hechos que originaron y solo señala en cuerpo de su escrito respecto a las vacaciones, así como transcribir los documentos emitidos por parte de las área competentes y señalar aspectos ya conocidos, sin embargo, el sentido que la norma le da a la nueva prueba no es hacer un recuento de los hechos que la administración ya tiene conocimiento, sino, contar con medios probatorios nuevos que indiquen que la autoridad administrativo ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorado anteriormente, que, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Artículo 219° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer el recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso el administrado no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas por lo que, deberá declararse improcedente el presente recurso.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 051-2024-MDI/GAyF/G

Que, de acuerdo al numeral 1.16 del artículo IV de la ley del procedimiento administrativo general-ley N° 27444 menciona sobre el Principio de privilegio de controles posteriores.- "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, de acuerdo al numeral 1.7 del artículo IV de la ley del procedimiento administrativo general-ley N° 27444 menciona sobre el Principio de presunción de veracidad: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, de acuerdo al artículo 2° de la Ley N°27444, se tiene en cuenta que, "cuando una ley lo autorice, la autoridad mediante decisión expresa, puede someterse el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto";

Que, mediante Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo 39° del tercer párrafo, refiere: "**LAS GERENCIAS RESUELVEN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS A SU CARGO A TRAVÉS DE RESOLUCIONES Y DIRECTIVAS**"

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N°097-2023-MDI y de conformidad a la Directiva N°002-2019-MDI-GAYF aprobada con Resolución de Alcaldía N°159-2019-MDI, el Art. 82°, literal t) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Independencia, y con la visa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencia N°021-2024-MDI/GAF/G, de fecha 25 de enero del 2024, presentado por el servidor de Carrera Administrativa (Nombrado) del D. Leg. N°276 **Carlos Anibal Sal y Rosas Rosazza** en consecuencia, se confirma la Resolución Gerencial N°021-2024-MDI/GAyF/G, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial=====

ARTÍCULO 2°.- ENCOMENDAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Independencia, el cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Independencia al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes con las formalidades establecidas del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional, para conocimiento general.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FdMPRI.

pág. 5



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA



Lic Adm FLOR DE MARÍA PADILLA ROMERO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS